



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero del dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente:
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-001-2013-00016-00
Demandante: LUIS NAVARRO CÁCERES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN- Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a los fundamentos invocados por la parte actora para la estimación razonada de la cuantía efectuada en el libelo de la demanda, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1) Las Pretensiones de carácter indemnizatorio impetradas y la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora.

Mediante apoderado judicial, los señores LUIS ALBERTO NAVARRO CACERES en su condición de afectado, IVONNE MARIA BANDERA DE ARMAS en calidad de cónyuge, y DIEGO ARMANDO NAVARRO BANDERAS, ELIANA KARINA NAVARRO BANDERAS en calidad de hijos mayores y sus hermanos MERCEDES ELENA, LIGIA ESTHER Y HELENA MARIA NAVARRO CAERES presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA SECCIONAL SEGUBNDA CAIVAS SANTA MARTA con la finalidad de que se reparen los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la privación injusta del señor LUIS ALBERTO NAVARRO CACERES.

En el presente caso el acápite de la cuantía, fue establecido por el extremo accionante de la Litis en **SEISCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS TRENTA MIL PESOS M.L (\$614.530.000.00)**, desglosándolos de la siguiente forma;

Expediente: 47-001-2333-001-2013-00016-00
Demandante: LUIS NAVARRO CÁCERES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

- Por concepto de perjuicios materiales; para el señor LUIS ALBERTO NAVARRO CACERES la suma de \$18.250.000 pesos.

Que corresponden a:

- Lucro Cesante; la suma de \$13.250.000 pesos.
- Daño emergente; la suma de \$5.000.000 de pesos.

Total de perjuicios materiales: \$18.250.000 pesos ml.

- por concepto de perjuicios morales:
 - El equivalente a 100 S.M.L.M.V para el afectado LUIS ALBERTO NAVARRO CACERES y su esposa.
 - El equivalente a 50 S.M.L.M.V para sus hijos y hermanos.
- Por concepto de daño a la vida de relación o fisiológicos:
 - El equivalente a 100 S.M.L.M.V al momento de ejecutoria de la sentencia para el afectado y su esposa.
 - El equivalente a 50 S.M.L.M.V para cada uno de sus hijos y hermanos.

Para establecer si el valor invocado por el actor como cuantía se encuentra bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables a la determinación razonada de la misma el Tribunal efectuará el análisis del caso.

2) Marco normativo aplicable.

Factores para determinar la cuantía. El artículo 157 del C.P.A.C.A. determina la competencia para conocer de los procesos de reparación directa por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

De igual manera el mismo artículo en su inciso segundo y tercero señala:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor***

(...)

Expediente: 47-001-2333-001-2013-00016-00
Demandante: LUIS NAVARRO CÁCERES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(Subrayado fuera del texto original)

Competencia de los Tribunales. El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone que serán de competencia de los Tribunales Administrativos los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Existencia de más de un demandante- litisconsorcio facultativo. El artículo 50 del C.P.C. preceptúa que salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

3) Aplicación de la norma en el caso concreto.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por siete (7) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual, **sólo se debe tener como base para determinar la cuantía las pretensiones de los demandantes de manera separada**, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor, exceptuando de las mismas las solicitadas por concepto de perjuicios morales a menos que estas sean las únicas que se pidan, tal y como se explicó anteriormente.

Una vez efectuado dicho análisis, el Despacho estima que en el sub-lite es el señor **LUIS NAVARRO CACERES**, quien ostenta la pretensión de mayor valor, esto es la suma de **TRECE MILLOBNES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$13.250.000.00)**, por concepto de perjuicios materiales consolidados (lucro cesante) (fl.18).

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda -23 de enero de 2013-, es de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$589.500)**, valor que multiplicado por 500 S.M.L.V. equivalen a **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$294.750.000)**, siendo entonces la suma de **TRECE MILLOBNES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$13.250.000.00)**, un valor inferior a los 500 salarios mínimos legales necesarios para que el Tribunal conozca del presente asunto.

Expediente: 47-001-2333-001-2013-00016-00
Demandante: LUIS NAVARRO CÁCERES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENARAL DE LA
NACIÓN- Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, y atendiendo a que aparte de los perjuicios materiales los únicos solicitados por los actores fueron los morales, y que para efectos de la cuantía no se pueden tener en cuenta, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, debiéndose dar aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **jueces administrativos del Sistema de Oralidad** de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada